

**LEY N° 1713 ADHESION DE LA PROVINCIA
A LA LEY NACIONAL N° 24.449 Y SU REGLAMENTACION**

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa sanciona con fuerza de Ley

Adhesión

Artículo 1°: Adhiérase la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y a su reglamentación aprobada por Decreto Nacional n° 779/95, en cuanto no se oponga a las disposiciones de la presente Ley, con las siguientes adecuaciones para la Provincia de La Pampa:

"Artículo 5°: -Ley n° 24.449"- DEFINICIONES: A los efectos de esta Ley, se entiende por:

d) Avenida: Vía urbana de doble circulación con calzadas separadas físicamente.

h) Calle o calzada: la zona de la vía destinada solo a la circulación de vehículos.

L) Carril: Franja longitudinal, en que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas horizontales, con un ancho suficiente como para permitir la circulación de una fila de vehículos."

"Artículo 41: -(Ley n° 24.449)- PRIORIDADES: Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas a los que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y solo se pierde ante..."

d) Los vehículos que circulan por una semiautopista o avenidas, debiendo detener la marcha antes de ingresar o cruzarlas".

"Artículo 45: -(Ley n° 24.449)- VIA MULTICARRIL: En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

f) Los vehículos de tracción a sangre o bicicletas, cuando les esta permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente".

"Artículo 51: -(Ley n° 24.449)- VELOCIDADES MAXIMAS: Los límites máximos de velocidad, salvo señalización en contrario son... ".

"Artículo 72: -(Ley n° 24.449)- RETENCION PREVENTIVA: Las autoridades de comprobación o aplicación deben retener, dando inmediato conocimiento a las autoridades de juzgamiento:

c) A los vehículos....

3- Cuando se comprobare que estuviere o circulara o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, manteniéndose la retención hasta tanto sea regularizada la situación".

"Artículo 82: -(Ley n° 24.449)- REINCIDENCIA: En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas...

h) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves...

5- Puede llegar a ser permanente cuando a criterio del juez los elementos concurrentes así lo ameriten"

**LEY N° 1713 ADHESION DE LA PROVINCIA
A LA LEY NACIONAL N° 24.449 Y SU REGLAMENTACION**

La presente adhesión no comprende los textos observados por Decreto N° 179/95 del Poder Ejecutivo Nacional.

AUTORIDADES DE APLICACION

Artículo 2°: Son autoridades de aplicación de la Ley Nacional de Tránsito y su reglamentación, en forma concurrente, el Poder Ejecutivo Provincial a través de los organismos que al efecto designe, y las municipalidades que adhieran a las nuevas disposiciones.

Artículo 3°: La Policía Provincial de Seguridad y Defensa colaborará en tareas de fiscalización, ordenamiento de tránsito, comprobación de infracciones, ejecución de dispositivos preventivos de seguridad, en los exámenes de conducción para la expedición de licencias de conductor y organizará un Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, conforme a las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo Provincial y convenios que se suscriban con las Municipalidades adheridas.

Periódicamente las Municipalidades y Comisiones de Fomento remitirán a la Policía Provincial la nómina de licencias de conducir otorgadas y las sanciones aplicadas.

Artículo 4 °.- En las Comisiones de Fomento registrarán las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo, conforme el artículo 142, primer párrafo, de la Ley 1.597.--

Artículo 5°.-Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial deberá:

1) Con acuerdo de la Cámara de Diputados:

a) Crear un organismo oficial de carácter consultivo a los efectos indicados por el Artículo 91° inciso 3) de la Ley 24.449.-

b) Delimitar las potestades relativas al tránsito y circulación vial que ejercerán en forma exclusiva, las que corresponden a los municipios que adhieren y las que podrán efectividades en forma concurrente.

c) Determinar la antigüedad de los vehículos de transporte de pasajeros y de emergencia oficiales, que puedan circular dentro de la Provincia y siempre que cumplan con las exigencias de la revisión técnica periódica.

2) Por vía reglamentaria:

a) Cumplimentar los demás requerimientos, establecidos por el artículo 91 de la Ley 24.449, en cuanto sea de su competencia y atribuciones.

b) Todo lo atinente a la revisión técnica de vehículos automotores.

ADHESION DE MUNICIPIOS

Artículo 6°: Las Municipalidades que adhieran deberán adecuar en el acto de incorporación, sus disposiciones locales a las nuevas normas de tránsito y circulación vial.

**LEY N° 1713 ADHESION DE LA PROVINCIA
A LA LEY NACIONAL N° 24.449 Y SU REGLAMENTACION**

Una copia autenticada de la Ordenanza de adhesión deberá ser enviada al Ministerio de Gobierno y Justicia, con constancia de su promulgación.

Igual procedimiento se observará respecto a las Ordenanzas que los Municipios dicten en ejercicio de las facultades acordadas por el artículo 2° de la Ley n° 24.449.

Artículo 7°: Las Municipalidades que adhieran a la presente Ley y el Poder Ejecutivo para las Comisiones de Fomento, dictarán las normas complementarias a efectos de determinar las vías de circulación y edades para circular en rodados menores no motorizados.

Artículo 8°: Facúltase a las municipalidades adherentes a dictar Ordenanzas de excepción en los términos del artículo 2°, tercer párrafo de la Ley n° 24.449, previa consulta al organismo oficial multidisciplinario que prevé el artículo 91 inciso 3) de la misma.

EDUCACION VIAL

Artículo 9°: Los contenidos básicos comunes aplicables a la Educación Provincial en todos los niveles incluirán, a partir del Ciclo Lectivo 1997, las modificaciones y actualizaciones sobre tránsito y circulación vial que emergen de la Ley n° 24.449 y su reglamentación.

A través de los medios de comunicación social se difundirán programas sobre prevención y educación vial, con recomendaciones para evitar accidentes, información general sobre la Ley de Tránsito y normas de manejo y circulación en la vía pública.

DIFUSION DE LA LEY

Artículo 10°: Encomiéndase al Poder Ejecutivo Provincial, a efectivizar un amplio plan de difusión de las nuevas disposiciones vigentes sobre tránsito y seguridad vial.

LICENCIAS DE CONDUCTOR

Artículo 11°: A partir de los sesenta (60) años de edad, la autoridad de aplicación expedirá la licencia de conductor con vigencia bienal. Los conductores de más de sesenta y cinco (65) años recibirán una habilitación anual.

Artículo 12°: Agregase como artículo 278 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa (texto ordenado por Decreto 713/95), el siguiente:

"Artículo 278 bis: En las causas por infracción a los artículos 84 y 94 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento, inhabilitar provisoriamente al procesado a conducir, reteniéndole al efecto la licencia de conducir y comunicando la resolución a los Registros Nacional y Provincia de antecedentes de Tránsito. La medida podrá ser revocada o interponerse apelación con efecto devolutivo.

El periodo efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el Artículo 83 inciso d) de la Ley n° 24.449.

VIGENCIA

**LEY N° 1713 ADHESION DE LA PROVINCIA
A LA LEY NACIONAL N° 24.449 Y SU REGLAMENTACION**

Artículo 13°: La Ley Nacional de Tránsito y su reglamentación entrarán en vigencia en todo el territorio provincial dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Ley de adhesión.

A partir de dicha fecha quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriormente dictadas sobre dicha materia, Las normas sobre transporte público de pasajeros, transporte de cargas, transporte escolar, planificación urbana, restricciones al dominio y construcciones en zona de camino, contenidas en la Ley n° 24.449 y su decreto reglamentario, quedan incorporados a la legislación provincial vigente y derogan a las ya existentes en todo cuanto se les pongan.

PROCEDIMIENTO

Artículo 14°: Las municipalidades adherentes que cuenten con Justicia de Faltas comprobarán las infracciones y aplicarán las sanciones pertinentes con intervención de las mismas observando las disposiciones de los artículos 69 y siguientes de la Ley 24.449 y supletoriamente sus propios Códigos de Faltas.

La Ordenanza de adhesión deberá compatibilizar apropiadamente ambos regímenes legales.

Artículo 15°: Las municipalidades adherentes que no cuenten con Justicia de Faltas y el Poder Ejecutivo Provincial dentro de la esfera de su competencia, comprobarán las infracciones y establecerán sanciones por medio de los órganos o funcionarios que en cada caso se determine. Se aplicarán en lo pertinente las disposiciones procesales de la Ley 24.449. El recurso judicial previsto por el artículo 74 se concederá para ante el Juez competente para entender en juicios de faltas (Ley provincial n° 1.123 y normas modificatorias).

La reglamentación de esta Ley de adhesión ordenará las adecuaciones correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°: Invítase a la Municipalidades de la Provincia de La Pampa a adherir a la Ley Nacional de Tránsito, a su reglamentación y a la presente Ley de adhesión.

Artículo 17°: Mantiénesse la vigencia por un lapso de ciento ochenta (180) días a partir de la sanción de la presente, las normas contenidas en la Ley Provincial n° 1.015, con relación a maquinarias agrícolas.

En dicho plazo, el organismo señalado en el artículo 5°, 1), a) de la presente Ley deberá elaborar las normas reglamentarias sobre circulación de maquinarias agrícolas y transporte de rollos de pasto.

Hasta tanto no se cumplimente lo establecido en el párrafo anterior, quedan en suspenso la aplicación de las normas de la Ley Nacional a la cual se adhiere, que se pongan a las disposiciones que se mantienen en vigencia de la Ley n° 1.015.

Artículo 18°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiséis días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

Dr. Manuel Justo BALADRON, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa. Dr. Mariano H. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.

LEY N° 1713 ADHESION DE LA PROVINCIA
A LA LEY NACIONAL N° 24.449 Y SU REGLAMENTACION